

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 43, 19 y 124 folios incluyendo 3 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARISTOBULO OSORIO
DDO: PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD: 015-2015-00399-01

AUTO No. 44

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL5350-2021 del 17 de noviembre 2021, mediante el cual, resolvió NO CASAR la Sentencia No. 87 del 30 de mayo de 2019, proferida por esta Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2452f4f3997f03af7ea6e4f8d319a109d42c44a0424d751b9a817d33240370**

Documento generado en 14/02/2022 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

ASUNTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 4° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 8° LABORAL DEL CIRCUITO
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUILLERMO GONZALEZ TABARES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 22 05 000 2020 00301 00
TEMA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ.
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	12

AUTO INTERLOCUTORIO No.26

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien la preside, previa deliberación, procede a resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El señor GUILLERMO GONZALEZ TABARES, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES, en la que solicita se reliquide su pensión de vejez.

Así esgrimió los hechos y pretensiones en la demanda:

HECHOS:

PRIMERO: El señor GUILLERMO GONZALEZ TABARES, identificado con cédula de ciudadanía 14.999.827, nació el 24 de febrero de 1954, según se desprende de su documento de identidad, motivo por el cual cumplió los 60 años de edad, el mismo día y mes del año 2014, por lo que su prestación económica de vejez debe ser dilucidada bajo la óptica del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del decreto 758 de 1990.

SEGUNDO: El señor GONZALEZ TABARES alcanzó a reunir en su vida laboral 1340 semanas, contabilizando tanto las cotizadas ante el RPMPD, como las laboradas en el sector público al servicio del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

TERCERO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoció la prestación de vejez de mi mandante a través de la resolución No. GNR 314264 del 9 de septiembre de 2014, en cuantía equivalente a \$1.378.934, a partir del 24 de febrero de 2014, en aplicación de la ley 71 de 1988.

CUARTO: Posteriormente, y luego de la reclamación administrativa presentada el 31 de enero de 2018, la entidad demandada a través de resolución No SUB 62305 del 5 de marzo de 2018, reliquido y reajustó la prestación de vejez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 concordado con el decreto 758 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 87% sobre el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, estableciendo una mesada pensional de \$1.834.333 para el año 2014, teniendo en cuenta un IBL de \$2.108.429.

QUINTA: La entidad demandada pese a reconocer el beneficio del régimen de transición en favor del actor, aplicando para ello el decreto 758 de 1990, no aplica de manera íntegra lo establecido en el artículo 20 de dicha disposición normativa, que establece que con más de 1250 semanas se debe

reconocer un monto porcentual del 90%, violando de esta manera el principio de inescindibilidad, además de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 769 de 2014, que posibilita en aplicación del principio de favorabilidad, la sumatoria tanto de tiempos públicos como los cotizados al régimen de prima media con prestación definida, para el reconocimiento de prestaciones conforme el acuerdo 049 de 1990, que fuera aprobado por el plurialudido decreto 758 de 1990.

SEXTO: Contra la resolución SUB 62305 del 5 de marzo de 2018, fueron interpuestos los recursos de ley, esto es el de reposición y apelación, mismos que fueron resueltos por la administradora mediante resoluciones SUB 94093 del 9 de abril de 2018 y DIR 7223 del 16 de abril de 2018 respectivamente, y que confirmaban en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Se DECLARE que a al señor GUILLERMO GONZALEZ TABARES, le asiste el derecho al reajuste de la tasa de reemplazo, según lo establece el artículo 20 del decreto 758 de 1990.

SEGUNDA: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento y pago del reajuste de la tasa de reemplazo según lo establece el artículo 20 del decreto 758 de 1990.

TERCERA: Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar las sumas generadas por reajuste de forma retroactiva y debidamente indexadas.

CUARTA: Se CONDENE al reconocimiento y pago de las costas procesales.

CUANTÍA:

Señor juez, la cuantía la estimo inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipulado en la ley 1395 de 2010, por lo que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.

Estimó que el proceso es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que la cuantía es inferior a 20 SMLMV.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, previa inadmisión de la demanda para que fuera adecuada a la jurisdicción laboral, mediante auto No. 620 del 22 de diciembre de 2019 (pdf. 01), declaró de competencia y ordenó remitir el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI. Consideró que esta categoría es la que tiene competencia para conocer del conflicto en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPTSS.

Por su parte el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, al recibir el expediente, a través de Auto No. 1173 del 3 de noviembre de 2020 (pdf.02), suscitó el conflicto negativo de competencia, argumentando que la demanda se refiere a una controversia en la que se pretende una reliquidación pensional en la que se debe tener en cuenta la proyección de la misma por toda la vida probable del promotor del derecho, con lo que supera los 20 SMLMV, siendo de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito.

3. PROBLEMA JURIDICO

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Octavo Laboral del Circuito de Cali y Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento de la demanda ordinaria laboral instaurada por GUILLERMO GONZALEZ TABARES contra COLPENSIONES.

4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Conforme al numeral 5 del literal B de artículo 15 del CPTSS y del párrafo del mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos juzgados involucrados tienen la misma especialidad

jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

De la norma trascrita se concluye que donde existan jueces municipales de pequeñas causas laborales, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

Sobre el tema que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL 3515-2015, sostuvo:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.”

Ahora bien, con la demanda se solicita la reliquidación de la pensión de vejez, por lo que para el cálculo de la cuantía debe considerarse la expectativa de vida del actor.

En consecuencia, concluye la Sala, que es competente para conocer de la demanda el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, y así procederá a declararlo.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

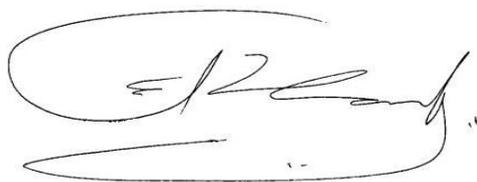
1. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de DECLARAR que al primero le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de GUILLERMO GONZALEZ TABARES contra COLPENSIONES.

2. REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

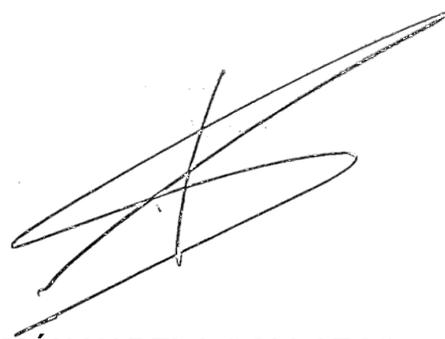
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9387e7c032fbd9772c944937ce04c889ef292462457047e857af8306e3db45c1**

Documento generado en 14/02/2022 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	NICOLAS ARANA BLEL
DEMANDADO:	COLGATE PALMOLIVE CIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2014 00470 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PRUEBA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 39

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que milita en el plenario respuestas aportadas a la prueba decretada por el Despacho (pdfs.29, 30 y 31), se ordena incorporar las mismas al plenario y se corre traslado de la misma por el término de tres (3) días, a las partes, en salvaguarda del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Toda solicitud, incluidos pronunciamientos respecto a las pruebas en traslado, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- CORRASE TRASLADO a las partes de la prueba aportada en el presente proceso el término de tres (3) días.
FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>
- 2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. De

presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adef3f1b83bed805164d379b4aea443c3cc5bc2b3f683917cc1d19454417ab60**

Documento generado en 14/02/2022 01:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 86, 86 y 112 folios incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MILTON AUGUSTO MOSQUERA VELASCO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 003-2015-00177-01

AUTO No.40

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL5189-2021 del 2 de noviembre 2021, mediante el cual, resolvió CASAR la Sentencia No. 263 del 16 de noviembre de 2018, proferida por esta Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f34a643abe134fb44348bbb7553422d5b9584d75511fd89b6e0bba9a82e7dc**

Documento generado en 14/02/2022 01:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL –SECRETARÍA-

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 9, 45 y 306 folios.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MYRIAM DEL CARMEN MARCILLO PADILLA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 007-2010-00731-01

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 41

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL5218-2021 del 3 de noviembre de 2021, mediante la cual resolvió DECLARAR DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 9 del 25 de febrero del 2020, proferida por esta sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56acf1bbcfbba8dcf3c958ba1daa4a20fea6726c7c1d59de01ee5e9b1d289614**

Documento generado en 14/02/2022 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 22, 23 y 115 folios incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO** para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA MARIA JIMENEZ ANAYA
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 009-2017-00766-01

AUTO No.42

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL5533-2021 del 6 de diciembre 2021, mediante el cual, resolvió CASAR la Sentencia No. 307 del 31 de octubre de 2019, proferida por esta Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) , a cargo de la parte demandante. (Art. 366 del C.G.P.).

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5846beeceb6b870eda820ab63a2b1932e50167e78a4f7193ec54169bbf34ec**

Documento generado en 14/02/2022 01:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 31, 31 y 209 folios incluyendo 4 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MANUEL SANTIAGO RENGIFO RIVERA Y OTRO
DDO: PROTECCION S.A.
RAD: 013-2013-00469-01

AUTO No.43

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL2274-2021 del 24 de mayo 2021, mediante el cual, resolvió NO CASAR la Sentencia No. 36 del 25 de abril de 2019, proferida por esta Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a299d72126d951d75f367f0935e2870a0701eb5f868c884e0f67aa567254b727**

Documento generado en 14/02/2022 01:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>